JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Declaración Judicial de Existencia de la Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.
Demandante	Sorángel Aristizábal Duque
Demandadas	Luz Marina, Adriana Patricia y Mónica María Cadavid Valencia, en calidad de herederas determinadas del causante Mario Cadavid Hernández y contra los herederos indeterminados de éste.
Radicado	05001 31 10 005 **2021 00666** 00
Interlocutorio	N° 183 de 2023
Decisión	No repone

INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 25 de abril de 2022, a través del cual se admitió la demanda de Declaración Judicial de Existencia de la Unión Marital de Hecho y de Sociedad

Patrimonial entre Compañeros Permanentes, impetrada por la señora Sorángel Aristizábal Duque, contra Luz Marina, Adriana Patricia y Mónica María Cadavid Valencia, en calidad de herederas determinadas del causante Mario Cadavid Hernández y contra los herederos indeterminados de éste.

La profesional del derecho, de la parte recurrente, edifica su disensión, en las siguientes razones:

(I) La primera, respecto al poder aportado, que no cumple con lo señalado por el artículo 74 del C. Gral del P, que dispone que los poderes especiales deberán contener los asuntos para los cuales se otorgaron de manera determinada y claramente identificados. Señalando que dicho poder no se ajusta a los parámetros exigidos, ya que se refiere a que "*inicie y lleve hasta su terminación un proceso verbal, en el que solicitará que se declare la existencia de la unión marital de hecho con efectos patrimoniales".* Lo anterior, al advertir que en el poder no se señaló contra quién se dirigía el proceso, además sin especificar información básica como el nombre del compañero permanente.

A la par, en lo concerniente a que en el poder se citan pretensiones encaminadas al reconocimiento de la sociedad patrimonial y su consecuente disolución y liquidación, considerando que para lo anterior, debe otorgarse otro poder en tal sentido, toda vez que tienen asuntos de distinta naturaleza.

(II) La segunda, tiene que ver con que la parte demandante faltó a un requisito formal cuando en la solicitud de la prueba testimonial, no relacionó el detalle y con claridad, los hechos específicos sobre los

que cada testigo daría fe en su testimonio como requisito consagrado en el artículo 212 del C. Gral del P. Esto, por cuánto la parte demandante hizo un enunciado general que cita textualmente *"Solicito sean escuchadas las siguientes personas quienes declararán sobre la existencia la convivencia y la vida en común, permanente, singular e ininterrumpida del señor Mario Cadavid Hernández y la señora Solángel Aristizábal Duque".*

De cara al recurso presentado, se prescindió del traslado secretarial del artículo 318 del Estatuto Procesal, toda vez que se acreditó que la recurrente envió al correo electrónico del apoderado demandante, copia del mismo escrito radicado en el Despacho, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. (Ahora ley 2213 de 2022). Se adjunta captura de pantalla.

Recurso de Reposición Proceso Rad. 2021-00666

veronica hoyos cardenas <verohoyosc@hotmail.com>
Jue 16/06/2022 1:48 PM
Para: Juzgado 05 Familia - Antioquia - Medellín <j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: andres.prieto.quintero@gmail.com <andres.prieto.quintero@gmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)
PODER_; RAD 2021 - 00666 RECURSO DE REPOSICION .pdf;

Y durante ese lapso, el gestor judicial de la accionante, se pronunció en los siguientes términos.

Señala que contrario a lo que sostiene la apoderada del extremo pasivo, el poder sí cumple con los requisitos que exige la ley, con la indicación de que se trataba de Sorángel Aristizábal Duque y la sucesión de Mario Cadavid Hernández, al mismo tiempo, que se trataba

de una declaración de unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales qué es la declaración de la sociedad patrimonial. Y que la liquidación de la sociedad patrimonial es un trámite posterior, que requerirá su respectivo poder.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la petición de la prueba testimonial, esta fue solicitada de acuerdo a la normatividad procesal. Además, que sus argumentos son propios del debate procesal del decreto de dicha prueba y no de los requisitos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso, Artículo 318 del C. Gral del P.

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

"Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

"PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

Ahora bien, el artículo 90 inciso 3 ídem, referente a la inadmisión de la demanda, a su tenor señala la procedencia en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En virtud de lo anterior, se desprende que el poder hace referencia a un anexo de la demanda, el que conforme al artículo 2156 del C. Civil Colombiano, el poder especial, refiere al mandato que comprende uno o más negocios especialmente determinados.

A su vez, el artículo 74 del C. Gral del P., define*: "El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".*

Tal como se indicó en el recuento de antecedentes, se censura la admisión de la demanda en cuanto se considera, carencias en el poder allegado, conforme al artículo 74 antes citado, cuando refiere que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, recalcando que en el poder aportado no se señaló contra quien dirigía el proceso, y de manera generalizada, sin especificar información básica del compañero permanente.

De ahí que, acorde como lo exige la ley, solo bastará señalar los parámetros dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición, con los asuntos determinados e identificados; el poder aportado, sin ser extensible, estructura de manera sucinta el desarrollo de la demanda presentada, el juez a quien fue dirigido, el nombre de la demandante, el tipo y naturaleza del trámite, así como referenciando a la parte demandada "sucesión del señor Mario Cadavid Hernández", lo que permitía tener claro los extremos de la litis, como se dijo en el auto admisorio de la demanda.

Dejando despejado lo anterior, seguidamente a juicio de la recurrente, refiere en segundo lugar, como requisito formal de la demanda, no exponer con detalle y con claridad, los hechos específicos sobre los que cada testigo declararía, atendiendo lo ordenado en el artículo 212 del C. Gral del P.

Palmario emerge, citar que lo antes dicho, no es requisito formal para la admisión de la demanda, y que de contera trae el artículo 82 del ordenamiento procesal, en el que todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Estudiado entonces el reproche de la recurrente, se observa que la manera en que la parte actora refirió declararían sus testigos, no es pertinente ni oportuno, en el juicio de admisibilidad, ya que el artículo 90 del Código General del Proceso, no incluye como causal de inadmisión de la demanda, la falta de concreción establecida en el artículo 212 ídem, que es el objeto de discusión en este asunto, de manera que la tesis planteada está llamada a desestimarse.

No encuentra entonces el despacho procedente reponer el auto proferido el día 25 de abril de 2022, a través del cual se admitió la Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes impetrada por

Sorángel Aristizábal Duque contra de Marina, Adriana y Mónica Cadavid, en calidad de herederas determinadas del causante Mario Cadavid Hernández y contra los herederos indeterminados éste.

Así las cosas, no se repondrá el auto atacado y en consecuencia se reconocerá personería a los abogados de las codemandadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el proveído del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), a través del cual se admitió la presente demanda, impetrada por Sorángel Aristizábal Duque contra Marina, Adriana y Mónica Cadavid, en calidad de herederas determinadas del causante Mario Cadavid Hernández y contra los herederos indeterminados éste, por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO. – RECONOCER personería a los abogados, VERÓNICA HOYOS CÁRDENAS con cédula No 43.181.791 y T.P. 344.328 del C. S. de la J., y JULIÁN DARÍ GARCÍA RAMÍREZ con cédula No 1.040.033.416 y T.P. 175.956 del C. S. de la J., la primera en calidad de principal y el segundo como sustituto respectivamente, para representar en los términos del poder conferido a las codemandas.

TERCERO. **CORRER TRASLADO** por el término que quedó suspendido con la presentación del escrito de reposición, en los términos del artículo 118 del C. Gral del P.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341b6e73a66ce71a099be24a646cf4cf97f91ce5f5358dcf2fd2daaf245c4f3e**
Documento generado en 15/03/2023 10:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica